

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200,	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 310 de 7 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de un escrito dirigido á este Ministerio por el Capitán general de Galicia en 26 de Mayo último, consultando el procedimiento que debe seguirse con los individuos sujetos al servicio militar, á quienes por ignorarse su paradero á pesar de haberse practicado las gestiones necesarias para averiguarlo, no ha podido hacerse en sus pases las anotaciones expresadas en las Reales órdenes relativas á movilización de 20 de Agosto y 27 de Septiembre de 1901 (C. L., números 186 y 216):

Considerando que la mencionada consulta pudiera estimarse resuelta con lo que preceptúa el art. 3.º del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reemplazos de 23 de Diciembre de 1896 (C. L., número 358), instruyendo al efecto el oportuno expediente á los individuos que se han ausentado del punto de

su residencia sin el competente permiso:

Considerando, asimismo, que por la importancia que para la movilización tiene el conocer en todo tiempo el punto de residencia de los reservistas y la obligación que á éstos impone la ley de pedir la correspondiente autorización para cambiar aquélla, la cual autorización solamente en muy limitados y justificados casos deja de concederse, convendría, á fin de obtener el mejor resultado en la movilización de las reservas á que aluden las Reales órdenes de 20 de Agosto y 21 de Septiembre de 1901, antes citadas, obligar á servir de nuevo en filas, en lugar del arresto que las disposiciones en vigor señalan para los individuos á quienes se refiere la consulta, si no acuden oportunamente al llamamiento que se les haga, en cumplimiento de las repetidas soberanas disposiciones;

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina acerca del particular, se ha servido resolver que al personal comprendido en el art. 3.º del reglamento para la aplicación de la ley de Reemplazos vigente, le sea aplicada la penalidad que el mismo establece por los hechos ya realizados, y que á partir de esta fecha se entienda modificado dicho artículo en el sentido de que á los individuos que sin la debida autorización se separen de su residencia, se les impondrá la obligación de prestar servicio en filas por un plazo de dos á cuatro meses, en vez del arresto que en aquél se indica.

De Real orden lo digo á V. E. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1902.—Weyler.—Señor.....

Segunda sección.

Número 1.940.

4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

En los días y horas que se determinan en el siguiente estado, tendrán lugar, bajo la presidencia de los respectivos Sres. Alcaldes de los pueblos en cuyos términos municipales radican los montes expresados en el mismo y en los sitios de costumbre, las primeras subastas para el arriendo del aprovechamiento de la caza durante seis años consecutivos, contados á partir del presente mes, excepción del denominado «Peralejo», que se subasta por cinco años, y es una parcela del monte «Sierra y Serrata del Puerto y Peralejo», cuya parcela está comprendida dentro de los linderos siguientes: N. término de Hellín; E. término de Cieza; S. resto del monte de que se segrega, y O. río Segura; estas subastas serán sencillas y se verificarán por pujas

abiertas durante la media hora que debe durar el acto, el cual será autorizado por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, asistido de dos testigos, cuando la suma de las tasaciones correspondientes á los años que comprende el arriendo no exceda de 500 pesetas; en los casos en que la tasación exceda de 500 pesetas, serán autorizadas por Notario si lo hubiere en el pueblo, y si no lo hubiere ni fuese fácil su traslación de otro punto, se hará constar en el acta y se autorizará por el Secretario y dos testigos.

Las subastas de que se trata deberán ser anunciadas por las Alcaldías respectivas por medio de edictos en todos los pueblos del partido judicial, y tanto para los actos de la subasta como para la verificación de los aprovechamientos, regirán además de lo que se determina en el estado ya citado, el pliego de condiciones generales, facultativas y reglamentarias especiales publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, correspondiente al día 14 de Octubre actual.

Lo que se anuncia para conocimiento y efectos de los Sres. Alcaldes de los pueblos en cuyos términos radican los montes y para la concurrencia de licitadores.

Valencia 24 de Octubre de 1902.—El Inspector, Victoriano Montés.

Estado comprensivo de los montes á que se refiere el anuncio precedente, relativo á subastas para el aprovechamiento de caza.

Nombre del monte.	Pertenencia.	Término municipal en que radica.	Especie.	Número de escopetas.	Tasación. — Pesetas.	Tiempo por que se sustan.	Día y hora de la subasta.
Peralejo.	Estado.	Calasparra.	Menor.	7	102	Cinco años.	20 de Noviembre de 1902 á las diez.
Umbria y Solana de la Sierra del Gavilán, Pinar Negro, Revolvedores y Pollos.	Id.	Caravaca.	Id.	5	80	Seis años.	Id.
Sierra de Ricote.	Id.	Ricote.	Id.	8	125	Id.	Id.
Pinar (El).	Id.	Pliego.	Id.	3	52	Id.	Id.
Sierra de Pedro Ponce y Morras de Ciller.	Pueblo de Lorca.	Lorca.	Id.	3	50	Id.	Id.

Número 1.941.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En los expedientes de minas demarcadas que se expresan en la si-

guiente relación, se dictaron por esta Jefatura, en las fechas que también se expresan, los decretos en que se ordenaba manifestar á los interesados el número de pertenencias comprendidas en la demarcación y prevenirles que hicieran el

depósito en papel de pagos al Estado del importe de los derechos por título y pertenencias en el preciso plazo de quince días, que al efecto se les señaló.

Y en cumplimiento de los referidos decretos, se notifica á los interesa-

dos por medio de este periódico oficial á los efectos oportunos.

Murcia 4 de Noviembre de 1902.

—El Ingeniero Jefe, Antonio Belmar.

RELACION de minas demarcadas con expresión del número de pertenencias comprendidas en la demarcación.

N.º del expediente	Nombre de la mina.	Paraje en que radica.	Término.	INTERESADOS	Vecindad.	Fecha del decreto.	Clase de mineral.	N.º de pertenencias...
15.010	Santa Rita.	La Alquería de los Navarros.	Lorca.	Asensio Garcia Pérez.	Fuente-ál.º	11 Julio 1901	Hierro.	12
15.025	Mi Manuela.	Castillico de los Lorentes y los Corrales.	Mazarrón	Francisco Caparrós González.	Cartagena	31 Dbre. 1901	Id.	36
15.046	Virgen de la Asunción.	Cabezo de la Atalaya.	Cieza.	Alvaro Biedma.	Cieza.	28 Junio 1901	Azufre.	12
15.047	Cerazón de Jesús.	Idem Grande.	Mazarrón	Francisco Caparrós González.	Cartagena	31 Dbre. 1901	Hierro.	36
15.062	Fuensanta.	Rambla de Gilico.	Cehegin.	Ginés Hernández Peñalver.	Calasparra	31 Dbre. 1901	Id.	6
15.073	Riopa.	Naveta de Carrascoy.	Murcia.	Antonio Yagües Riquelme.	Cartagena	31 Dbre. 1900	Id.	4
15.082	Segundo Bólido.	Margajón.	Mazarrón	Juan de la Cierva y Soto.	Murcia.	7 Fbro. 1902	Id.	4
15.086	Cinco Amigos.	Sierra del Baño.	Fortuna.	Eugenio Rebollo.	Id.	28 Junio 1901	Id.	12
15.092	La Dolores.	Rincón de D. Luis.	Cehegin.	Ricardo Torrecilla y Toledo.	Caravaca.	31 Dbre. 1901	Id.	4
15.093	Enrique.	Huertecica de los Arejos.	Aguilas.	Enrique Marin López.	Aguilas.	31 Mayo 1901	Id.	16
15.095	Esperancilla.	Rambla de las Canales.	Lorca.	Pedro Cantó Sánchez.	Murcia.	11 Julio 1901	Id.	12
15.112	Ultima Esperanza.	Barranco de los Cocones.	Id.	Manuel Salas Artiz.	Id.	28 Agosto 1901	Id.	10
15.128	Ntra. Sra. de las Maravillas.	Cabezos de la Fuente del Pin-tor y Hogica Quemada.	Cehegin.	Andrés Ruiz y Guirao.	Cehegin.	31 Dbre. 1901	Id.	20
15.130	Mi Teresa.	Rambla mayor de Periagos.	Lorca.	Domingo Muñoz Viñegla.	Lorca.	5 Dbre. 1901	Lignito.	12
15.145	Rosa.	Cabezo de la Atalaya.	Cartagena	Serafin Cervantes Contreras.	Cartagena	18 Obre. 1902	Hierro.	9
15.148	Carmencita.	Morrón de Alhama.	Alhama.	Rafael Hernández de Ariza.	Murcia.	26 Julio 1902	Id.	60
15.156	La Gala.	Id.	Id.	El mismo.	Id.	26 Julio 1902	Id.	59
15.191	Abandonada.	Los Molares.	Mazarrón	Trinidad González Cervantes.	Cartagena	30 Nbre. 1901	Id.	4
15.192	Casualidad.	Id.	Id.	El mismo.	Id.	30 Nbre. 1901	Id.	14
15.193	Paquico.	Id.	Id.	El mismo.	Id.	30 Nbre. 1901	Id.	18
15.197	Revancha.	Pila del Caballo.	Ojós y Ri-cote.	Luciano Tornero Gómez.	Murcia.	28 Junio 1901	Id.	9
15.212	El Porvenir.	Las Zorreras.	Lorca.	Antonio Monserrat y Pellicer.	Lorca.	20 Nbre. 1901	Id.	12
15.238	Por si acaso.	Cabezo del Lomacho.	Mazarrón	Trinidad González Cervantes.	Cartagena	30 Nbre. 1901	Id.	15
15.239	Descuido.	Los Molares.	Id.	El mismo.	Id.	30 Nbre. 1901	Id.	9
15.241	Euskalduna.	Peñas Negras.	Id.	Pedro Areitioaurtena.	San Sebas-tián.	7 Fbro. 1902	Id.	68

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA.—CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama del día 4 del actual, me dice lo siguiente:

«Redoble vigilancia para prohibir circulación y venta de todo pimentón que esté adulterado ó mezclado con sustancias extrañas, recordando al efecto á los Alcaldes texto terminante Reales órdenes 87 y 88, y exigiéndoles su estricto cumplimiento bajo su responsabilidad personal que les será exigida si fuere descubierto pimentón adulterado que hubiere salido de su término jurisdiccional; al efecto puede V. S. exigir desde luego que en todos sacos ó envases vaya escrito de una manera clara el punto de procedencia y nombre fabricante.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que por las Autoridades locales, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, se dé el más exacto cumplimiento á cuanto se ordena en el preinserto telegrama.

Murcia 7 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,

Miguel Aguado.

Reales órdenes que se citan en la anterior circular.

Real orden de 4 de Enero de 1887.

He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por ese centro acerca de la conveniencia de recordar á los Gobernadores de provincia, el deber en que están de exigir á las Autoridades locales que cuiden con especial y constante esmero de cuanto se relaciona con la higiene

de la alimentación, por redundar la falta de celo en grave daño de la salud pública. La ley Municipal, en su art. 72, confía á los Ayuntamientos todo cuanto se relaciona con la higiene de las poblaciones y de los individuos; y así en las disposiciones de aquella, como en las del Código penal, hallarán los Municipios, cuidadosos del bien público, correctivo para los abusos que la codicia comete sin que sus terribles consecuencias la contengan. Ciertamente que en ellos incurren muchos especuladores, patentizándola las enfermedades que acarrear las adulteraciones de las harinas, del pimiento molido, del vino, licores, etc., así como las carnes vendidas en mal estado ó procedentes de ganados atacados de trichinosis ó epizootias gangrenosas. Cuantas medidas de rigor se tomen dentro de la ley, serán aplaudidas por la opinión, que con justo motivo reclama de las Autoridades locales que cumpla con celo el deber que la ley les impone de velar por la salud pública. Por todas estas razones y consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que se encarezca á los Gobernadores civiles de las provincias, que dediquen su preferente atención á cuanto se relaciona con la higiene de los alimentos, no acusando en ningún caso la apatía ó abandono de los Ayuntamientos, y previniendo á éstos que sin contemplación de ningún género, procedan á penar gubernativamente todas las adulteraciones y venta de los artículos de consumo que, aunque no resulten nocivos para la salud, sean ó puedan ser causa de fraude, entregando á los reincidentes á los Tribunales de justicia y publicando en el Boletín oficial los nombres de

los adulteradores y sofisticadores; según la relación que les remitirán los Alcaldes.

2.º Cuando por su mal estado ó por la adulteración, los géneros puedan ocasionar daño á la salud, procederán desde luego, con acuerdo de las Juntas locales de Sanidad y previo reconocimiento á la destrucción de los artículos, entregando inmediatamente á los Tribunales á los autores del delito para que sean juzgados con arreglo á las prescripciones del Código penal, y teniendo siempre presente lo dispuesto acerca de la alimentación en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1860 sobre bonificación é imitación de vinos naturales, con sustancias que no sean nocivas; 22 de Febrero de 1879 sobre vinos coloreados con fuchina; 16 de Julio de 1878, encomendando la mayor vigilancia en la pureza de los alimentos, y con especialidad para evitar el uso de la carne de cerdo con trichina; 19 de Julio de 1883 recordando el cumplimiento de la de 10 de Julio de 1880, acerca de la introducción de carnes y grasas de cerdo de Alemania y de los Estados Unidos de América; 9 de Octubre de 1883 sobre matanza de cerdos y fabricación de embutidos, con la modificación hecha por Real orden de 21 de Marzo de 1885; 12 de Diciembre de 1831, permitiendo mezclar el chocolate con sustancias que no sean perjudiciales, y siempre que así se anuncien; 30 de Marzo de 1849, fijando las condiciones que deberán tener las medidas para líquidos alimenticios.

3.º Igualmente cuidarán de la exacta observancia de los reglamentos de 25 de Febrero de 1859 para inspección de carnes, y el de 8 de Agosto de 1867 sobre establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas; y, por último, los que

acerca de sustancias nocivas preceptúan las disposiciones unidas á la ley sexta, tit. XL, libro IX de la novísima recopilación.

4.º Los Alcaldes reunirán inmediatamente las Juntas locales de Sanidad para que informen respecto á las medidas especiales que conviene tomar en cada localidad dadas sus circunstancias, productos especiales, sofisticaciones y adulteraciones más arraigadas y perjudiciales á la salud y á la riqueza pública.

En vista de estos informes, las Autoridades locales tomarán disposiciones encaminadas á cortar los abusos, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

5.º Los Gobernadores excitarán el celo de los Ayuntamientos para que establezcan laboratorios químicos municipales donde puedan analizarse todos los artículos dedicados al consumo y comprobar su bondad ó las adulteraciones que contengan, así como para que en los pueblos donde haya Médico, Farmacéutico ó Veterinario, se someta al examen microscópico la carne de cerdo.

6.º Esta Real orden se insertará en los Boletines oficiales de las provincias, dando cuenta los Gobernadores á V. I. de haberlo efectuado, con remisión de un ejemplar del número en que haya tenido lugar la inserción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que esa Dirección general cuide de que tan importante resolución sea cumplida con el mayor celo y eficacia por parte de todas las Corporaciones llamadas á intervenir este grave y trascendental asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1887.—León y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Real orden 17 Octubre 1888.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de la Asociación de propietarios y cultivadores de la huerta de Murcia, remitida á este Ministerio por el de Fomento con Real orden de 23 de Septiembre último, en solicitud de que se dicte una disposición que prohíba y contenga el desarrollo que va tomando en aquella provincia la adulteración del pimiento molido con sustancias nocivas.... el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que se recuerde al Gobernador de la provincia de Murcia el cumplimiento enérgico de la Real orden circular de 4 de Enero de 1887, y la obligación que tienen las Autoridades locales y provinciales de castigar con multas y por reincidencia por entrega á los Tribunales ordinarios de los que adulteren los artículos de consumo con sustancias nocivas á la salud, inutilizando el género, previo análisis y dictamen de la Junta municipal ó provincial de Sanidad, según los casos; y que asimismo se excite el celo del Gobernador para que recomiende á los Alcaldes la creación de laboratorios químicos, y que donde no los hubiese se encargue de este servicio el farmacéutico municipal, disponiendo visitas á los almacenes del pimiento, reconociendo las partidas que de dicho artículo se expendan y transporten, para castigar con mano fuerte abusos que constituyen una estafa en el tráfico, y un grave daño á la salud de los consumidores.

Estambién la voluntad de S. M. que se prevenga al Gobernador de Murcia dicte cuantas medidas estime oportunas para evitar la referida adulteración y hacer cumplir estrictamente lo dispuesto en la presente Real orden.

Número 1.932.

NEGOCIADO 4.º—CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de los pueblos

de esta provincia que al final se reñan ordenarán sin más dilación el pago en la Administración de este periódico oficial del importe del semestre corriente por suscripción al mismo, y cuyo pago, por ser una de las obligaciones consignadas en presupuestos no deben tener desatendida.

Espero, pues, que los referidos Alcaldes, cumplirán lo que se les ordena, sin necesidad de nuevos recordatorios y me evitarán tener que adoptar medidas de otro orden para que cumplan con esa obligación que impone á los Ayuntamientos la ley Municipal vigente.

Murcia 5 de Noviembre de 1902.

El Gobernador,

Miguel Aguado.

Sres. Alcaldes de Albudeite, Beniel, Bullas, Cehegin, Campos, Calasparra, Fortuna, Moratalla, Ojós, Pacheco, Pliego, Ulea y Villanueva.

Número 1.950.

**JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
DE MURCIA**

Circular.

Se hace preciso que á la mayor brevedad se remitan á este Centro los presupuestos debidamente formulados por los maestros é informados por las respectivas Juntas locales, tanto del material de las escuelas diurnas como las de adultos.

Murcia 6 de Noviembre de 1902.

—El Gobernador Presidente, *Miguel Aguado.*—El Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, *Esequiel Casaña Ruiz.*

Tercera sección.

Número 1.951.

La Comisión provincial en unión con el Comisario de guerra, encargados de la liquidación de los precios medios de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á las fuerzas del ejército y Guardia civil, en el mes de Septiembre último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan veintiséis céntimos; idem de cebada ochenta y tres céntimos; idem de paja veintidós céntimos; litro de aceite una peseta diez y ocho céntimos; idem de petróleo una peseta once céntimos; kilogramo de carbón trece céntimos, é idem de leña siete céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á treinta y uno de Octubre de mil novecientos dos. — El Vicepresidente, Pardo.—El Comisario de Guerra, P. I., José Ramos.

Cuarta sección.

Número 1.919.

Don Joaquín Olaguibel Urbina, primer Teniente del Regimiento Infantería de Guipuzcoa número 53 y Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero del soldado que fué del Regimiento Infantería Alfonso XIII número 62 Antonio Durante Fernández.

Por la presente primera y única requisitoria, cito, llamo y emplazo

al soldado Antonio Durante Fernández, hijo de Francisco y de María Concepción, natural de Lorca provincia de Murcia, de oficio labrador, veintiséis años de edad y un metro quinientos noventa milímetros de estatura y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, producción buena, y sin ninguna seña particular: Para que en el preciso término de treinta días empezados á contar desde el día de la aparición de esta requisitoria en los diarios oficiales que se publique se presente en el cuartel de San Francisco de esta plaza para responder á los cargos que obran en el ya expresado expediente, advirtiéndole al referido soldado que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y de mi parte suplico á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas pesquisas en la busca y captura de dicho soldado y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes, al cuartel antes citado, local que ocupa el Regimiento Infantería Guipuzcoa, y á mi disposición. Para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia.

Dado en Vitoria á los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos dos. — El primer Teniente Juez Instructor, Joaquín Olaguibel.

Quinta sección.

Número 1.958.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

Sección de Teneduría de libros.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Diciembre próximo, los cuales serán apremiados si pasados los 30 días de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.

Libro	Folio	Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca	Número del inventario.	Término en que radican.	Plazo que vence.	Su importe. — Pesetas.	Fecha del vencimiento.
-------	-------	------------	-----------	-------------------	------------------------	-------------------------	------------------	------------------------	------------------------

Bienes de propios.

64	59	Juan Garcia Diaz.	Lorca.	Censo.	1.264	Lorca.	6.º	407 95	7 Diciembre 1902.
65	41	José Gomariz Zárate.	Fortuna.	Rústica.	804	Fortuna.	5.º	360 »	10 id. id.

Murcia 2 de Noviembre de 1902.—El Tenedor de libros, R. Casanova.—Conforme: El Interventor de Hacienda, Francisco Albaladejo.

Número 1.928.

Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de la 10.^a zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual, que instruyo contra D. Vicente Manzano García, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha 22 del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Vicente Manzano García, sus descubiertos con la Hacienda pública, ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta de inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á las once horas del día 11 de Noviembre próximo, en el local de esta Agencia, plaza de San Antolín, núm. 3, siendo posturas admisibles en la subastal que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales é insertándose en el Boletín oficial de la provincia según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio: advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Rústica.

Don Vicente Manzano García.

Un trozo de tierra riego moreral, situado en la diputación de la Raya, de este término municipal, su cabida una tahulla; que linda por Levante tierras de los herederos de D. Luis Bellando; Mediodía y Poniente las de D. Antonio Palarea, y Nortetierras de José Manzano; y

Cinco ochavas de igual tierra que la anterior y en la misma situación; y lindan Levante herederos de D. Luis Bellando; Mediodía las de D. Antonio Palarea; Poniente las de D. Antonio Ros, y Norte José Manzano y D. Plácido López.

Dichas fincas están inscritas en el Registro de la propiedad al tomo 559, Ayuntamiento de Murcia, folio 239 vuelto, finca 6.053 duplicado, letra A y tomo 633 del mismo Ayuntamiento, folio 172 vuelto, finca 30.079, letra A.

Estando ambas amillaras con la riqueza líquida de setenta y una pesetas. 1420 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia plaza de San Antolín, núm. 3, á la hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con pos-

turas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 24 de Octubre de 1902.— El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 1.925.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CEHEGÍN

Según acuerdo del Ayuntamiento, el día 6 del próximo mes de Diciembre, y á las horas que después se dirán, tendrán lugar en estas Salas Consistoriales las subastas para el arriendo de los arbitrios que á continuación se expresan, bajo los tipos de tasación que á cada uno se señalan.

Arbitrios.	Cantidad que si se vende tipo Poseas.	Horas en que han de tener lugar las subastas.
Pasas y medidas, de uso forzoso.	10.000 »	De diez á once de la mañana.
Puestos públicos.	800 »	De once á doce de la id.
Degüello de reses.	1.300 »	De doce á una de la tarde.

Las licitaciones se harán por medio de pliegos cerrados, ajustadas al siguiente modelo, acompañando á las mismas la carta de pago que acredite haber hecho el ingreso en la Depositaria municipal del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo y además la cédula personal.

Una vez adjudicado el remate, el arrendatario completará la fianza hasta cubrir el 20 por 100 de la suma en que le haya sido hecha la adjudicación.

Los rematantes quedan obligados al pago de los derechos de inserción de este anuncio en el Boletín oficial y en la Secretaría de este Ayuntamiento el reintegro y demás

gastos de los respectivos expedientes.

Modelo de proposición

Don N. N. y N. vecino de..... habitante en la calle..... número..... según cédula personal número..... bien enterado del anuncio y pliego de condiciones que han de regir para la subasta relativa al arriendo del arbitrio municipal sobre..... ofrece por dicho arbitrio sujetándose á las citadas condiciones la cantidad de..... pesetas..... céntimos, (expresada en letra).

Chegin 31 de Octubre de 1902.— El Alcalde, José Navarro.

ANUNCIOS OFICIALES

PARTIDO DE LA MINA «DESCUIDO» Sociedad anónima domiciliada en Cieza.

Por acuerdo de la Junta general, se avisa á los Sres. Accionistas cuyos descubiertos constan en la siguiente relación, que si dejan transcurrir quince días después de la fecha en que se publique este anuncio, sin pagar sus débitos y la parte proporcional de gastos que aquél ocasionen, serán caducadas sus participaciones.

Las cantidades debidas son hasta el dividendo del 15 de Agosto de 1902 inclusive.

RELACION

Nombre del accionista.	Núm. de las acciones	Cantidades debidas. — Pesetas.
D. Pedro Marín Ordóñez.	14 y 48.	500
Antonio Aguado Moxó.	15.	295
Manuel Anaya.	16.	225
Pascual Aroca Gómez.	20 al 24.	2.075
Gabriel López Biernert y Soler.	26.	150
Carlos Clementson.	27 y 28.	300
D.ª María Alonso Barado.	29.	150
D. Joaquín Rovira Oliver.	32, 33, 95 y 96.	1.180
Bernardo Ttasilip Brunton.	34, 37, 38, 69, 73 y 74.	2.070
Bernardo Ttasilip Brunton.	35, 36, 77 y 78.	400
Alvaro Biedma.	41.	370
Pascual Salmerón Rojas.	44 y 45.	250
Francisco García Torres.	49 y 50.	590
Arturo Trigueros.	51.	295
Gregorio Conesa Vera.	53 á 56.	700
Ezequiel Díez y Sanz de Revenga.	57 á 60.	700
Sinfóriano-García Martínez.	63.	455
José María Torres.	65 y 93.	300
Joaquín Gabaldón.	66.	270
Jaime Catalá.	67.	75
Manuel Carmona.	68.	150
Joaquín Rodríguez.	72.	295
Andrés Azorin Tomás.	75.	150
José Graü Barceló.	76.	415
Jesús Carrillo Yelo.	94.	125
José Gil Egea.	97.	295

Cieza 5 de Noviembre de 1902.—El Presidente, Manuel Aguado.—El Secretario accidental, Félix Templado.—El Tesorero, S. Moxó.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO DE 26 DE ABRIL DE 1900

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por

los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tip. de J. Hernández Guijarro.